

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	Javier Vera Arquitectos S. A. S.
Demandado	Inmobiliaria Proactiva S. A.
Radicado	05001-31-03-011- 2021-00344 -00
Asunto	Inadmite demanda.

Vista la demanda, el despacho advierte que ella adolece de algunos defectos meritorios de subsanación. Por ello, en observancia de los inc.^{os} 3.º y 4.º del art. 90 del Código General del Proceso, procede a **INADMITIRLA** para que el demandante, so pena de rechazo, los subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto:

1. El num. 1.º del art. 90 ibídem establece que se inadmitirá la demanda «*[c]uando no reúna los requisitos formales*». El num. 2.º del art. 82 ibíd., a su vez, ordena que la demanda incluya «*[e]l nombre **y domicilio** de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, **los de sus representantes legales***» (énfasis añadido). Por otro lado, el num. 11.º del art. 82 ibíd. ordena que la demanda incluya «*[e]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes, sus representantes y el apoderado** del demandante recibirán notificaciones personales*» (énfasis añadido). En el acápite de «partes» y «direcciones» faltan los datos de contacto asociados al representante legal de la sociedad demandada, así como su domicilio, por lo que deberán añadirse a la demanda si se conocen.
2. El precitado num. 11.º del art. 82 ibíd. ordena que la demanda incluya «*[e]l lugar, **la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar**, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*» (énfasis añadido). A su vez, el inc. 2.º del art. 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que el interesado en una notificación electrónica «*informará la forma como obtuvo*» la dirección electrónica de su contraparte. En el acápite de «direcciones» se indicó info@proactiva.co como dirección electrónica de la sociedad demandada, mas en su certificado de existencia y representación se lee cposada@proactiva.in como la dirección para notificaciones judiciales. Es por ello que el actor deberá indicar cómo llegó al conocimiento de aquella dirección electrónica y por qué la estima preferible a la señalada en el certificado mercantil.
3. El num. 1.º del art. 90 del C. G. P. establece que se inadmitirá la demanda «*[c]uando no reúna los requisitos formales*». El num. 9.º del art. 82 ibíd., a su vez, ordena que la demanda incluya «*[l]a cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*». En el acápite de «trámite, cuantía y competencia» se dice solamente que es mayor, por lo que debe precisarse en cuánto se estima la cuantía de este proceso.
4. El inc. 2.º del art. 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que en el poder especial «*se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*». Es por ello

que el vocero judicial del demandante debe manifestar si la dirección electrónica andres.prieto.quintero@gmail.com corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. El num. 4.º del art. 82 del C. G. P. establece que la demanda debe incluir «*[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad*». Visto que en el introito de la demanda se habla genéricamente de «responsabilidad contractual por el incumplimiento», deberá aclararse si las pretensiones se refieren únicamente al cumplimiento forzoso de la obligación de dar una suma de dinero, como en la pretensión 2.^a, o si se está pidiendo la indemnización de perjuicios patrimoniales derivados del incumplimiento. En este último caso, y solamente en ese caso, deberá hacerse la acumulación correspondiente y añadirse el juramento estimatorio en la forma prescrita por art. 206 ibíd.

6. El num. 5.º del art. 82 del C. G. P. establece que los hechos «*sirven de fundamento a las pretensiones*». En aras de maximizar su claridad y, con ello, el derecho a la defensa de los convocados, deben aclararse lo siguiente:

- Cumple precisar en un **hecho adicional** en qué consistían los servicios profesionales de la sociedad demandante dentro del proyecto ubicado en el municipio de Sabaneta en la carrera 43 A con calle 52 sur, indistintamente referidos en los hechos 1.º, 2.º, 3.º y 9.º de la demandada.
- Cumple precisar en un **hecho adicional** cómo y cuándo se determinó el valor definitivo de las ventas del referido proyecto, así como si alguna vez se decretó un «punto de equilibrio» para determinar la forma de pago de los honorarios, algo inconexamente referido en los hechos 3.º y 5.º de la demanda.
- El **hecho cuarto** debe precisarse con la indicación de cuáles fueron los resultados de la teleconferencia allí referida.
- El **hecho quinto** debe precisarse con la indicación de cuáles requerimientos se hicieron a la sociedad demandada y cuándo se hicieron.
- El **hecho noveno** debe **seccionarse en distintos hechos** con la precisa, detallada y cronológica indicación de cuáles transformaciones y modificaciones sustanciales introdujo la sociedad demandada durante la ejecución del contrato; qué gastos o trabajos adicionales causaron para la sociedad demandante; qué impacto, si alguno, tuvieron aquellas modificaciones en los honorarios pactados o en la proyección del valor definitivo de ventas; cuándo y cómo se comprometieron las partes que las modificaciones adicionales no desvirtuarían los términos de referencia del contrato original; y cuándo sostuvo la sociedad demandada que ya había terminado de pagar todo lo concerniente a los servicios prestados por la sociedad demandante.

7. El num. 6.º del art. 82 del C. G. P. manda a que la demanda incluya «*[l]a petición de las pruebas que se pretenda hacer valer*». En el acápite de pruebas testimoniales se pide la declaración de cuatro terceros «*sobre el documento relacionado en el acápite de pruebas documentales como “acta de la reunión virtual que se tuvo con el objeto de cierre contable entre las sociedades demandante y demandada el 27 de mayo de 2020”*». No obstante, el art. 212 ibíd. establece que en la petición probatoria debe

«enunciarse concretamente **los hechos** objeto de la prueba» (énfasis añadido). Es por ello que el demandante, sin que sea motivo de rechazo, debe precisar sobre qué hechos versará la declaración de los testigos solicitados o a qué hechos interesa el documento referido en la solicitud.

8. El num. 6.º del art. 82 del C. G. P. manda a que la demanda incluya «[l]a petición de las pruebas que se pretenda hacer valer». En el acápite probatorio se pide la exhibición de «*todos los documentos contables que [la demandada tiene con respecto del proyecto]*». No obstante, el art. 212 ibíd. establece que el solicitante «*expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos*» (énfasis añadido). El pedimento resulta demasiado genérico, y por ello el demandante debe, sin que sea motivo de rechazo, precisar qué documentos contables quiere ver exhibidos y afirmar que se encuentran en poder de la sociedad demandada.

9. El art. 35 de la Ley 640 de 2001 establece que «[e]n los asuntos conciliables, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante [la jurisdicción] civil». A tono con ello, el num. 7.º del art. 90 del C. G. P. manda a inadmitir la demanda «[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», salvo que, según el par. 1.º del art. 590 ibíd., se «solicite la práctica de medidas cautelares».

Si bien es cierto que se pide la medida cautelar de inscribir la demanda en un inmueble de la sociedad demandada, igual se entiende, salva la aclaración del quinto requerimiento, que aquí no se persiguen perjuicios ni una responsabilidad contractual derivada de la mora, sino el cumplimiento forzoso de una obligación de dar una suma de dinero, algo que fácilmente se colige del hecho 8.º y de la pretensión 2.ª. Es así que la medida solicitada con la demanda resulta manifiestamente improcedente de cara a las posibilidades cautelares que incluye el C. G. P., pues sólo autoriza la inscripción – como medida nominada – cuando «*la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal*» o «*en el proceso se persiga el pago de perjuicios*» (lits. a. y b. del art. 590 ibíd.).

Por ello, el demandante debe pedir una medida que la codificación autorice como nominada o bien especificar si pide la inscripción de la demanda como una medida innominada, en cuyo caso deberán indicarse las razones que sirvan de fundamento a tal pedimento cautelar. De lo contrario, deberá allegar constancia de fallida conciliación.

10. Los demandantes deberán reproducir nuevamente la demanda con las respectivas correcciones y anexos, si hubiere lugar a ellos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c673242d96705d0b60913b8c57f4cca596fe4f59e2b709bf88378223ddb7e9cd**
Documento generado en 27/09/2021 09:04:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>